



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Acción de Tutela

Radicación N°700013333003 – **2019-00041-00**

Demandante: Numa Rafael Ortiz Fernández

Demandado: Defensoría Nacional del Pueblo.

Asunto a decidir:

Se decide sobre la admisión de la tutela formulada por **Numa Rafael Ortiz Fernández** en contra de la **Defensoría Nacional del Pueblo**, quien afirma que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, fuero sindical, entre otros, derivados según se lee en el texto de la demanda, de la nos suscripción de su contrato como defensor público en el departamento de Sucre.

1. Admisión de tutela:

Revisada la solicitud que correspondió por reparto a este Despacho, se encuentra que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, aunado a que la vulneración de los derechos invocados por el actor ocurren en Jurisdicción de este Despacho Judicial, razón por la cual se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

2. Medida provisional solicitada.

En la acción constitucional promovida por **NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ** en contra de la **DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO**, se observa que, en el escrito petitorio solicita que se acceda a la medida cautelar **consistente en la autorización de manera inmediata de su contrato laboral.**

El artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 establece que las medidas previas serán procedentes dentro del trámite de una acción de tutela cuando esta resulte necesaria, imperioso y urgente para evitar la vulneración de un derecho fundamental; en efecto dice:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho,**

suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)”

En tal orden, acorde con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 2581 de 1991, es claro que el Juez de amparo se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera preventiva y provisionalmente el derecho fundamental presuntamente vulnerado y que la protección cautelar sea totalmente necesaria para evitar la consumación del daño al derecho amenazado.

En el sub judice, analizado lo narrado por el accionante como argumento de la solicitud de medida provisional y teniendo en cuenta que el fallo de la acción constitucional está sometido a un trámite preferente y sumario, el cual deberá ser dictado dentro de los 10 días siguientes a su presentación¹ lo requerido puede ser decidido cuando se estudie el fondo del asunto, habida consideración que se hace necesario no solo escuchar a la parte accionada frente a lo pretendido en la tutela, sino realizar un análisis de procedencia de la acción de tutela.

No puede perderse de vista que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria² no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina, al respecto ha expresado que, “no se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que

¹ Artículo 29 Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado”³.

Así las cosas, considera este despacho que no se reúnen los presupuestos previstos en la norma y en la jurisprudencia constitucional, para ordenar la medida provisional en la presente acción, razón por la cual se **DENEGARÁ**, quedando sujetas las pretensiones a la decisión que se tome de fondo.

En consecuencia se **DECIDE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela impetrada por **NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ**, contra la **DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma inmediata la anterior decisión a las entidades accionadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, quien ejercerá las funciones del Ministerio Público ante este Juzgado.

CUARTO: SOLICÍTESE a la entidad accionada, que presente un informe –con los soportes documentales pertinentes- sobre los hechos de la demanda (Art. 19 del Dto. 2591 de 1991). Para lo anterior se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto. Se advierte que el correspondiente informe se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento, y que de acuerdo con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de la orden dada en esta providencia permite tener como ciertos los hechos de la demanda.

Asimismo, **ORDÉNASE** a la accionada que informe sobre la existencia de otras tutelas que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por iguales hechos de esa autoridad, para remitirlas al Juez que avocó en primer lugar el conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015. Por secretaria désele cumplimiento.

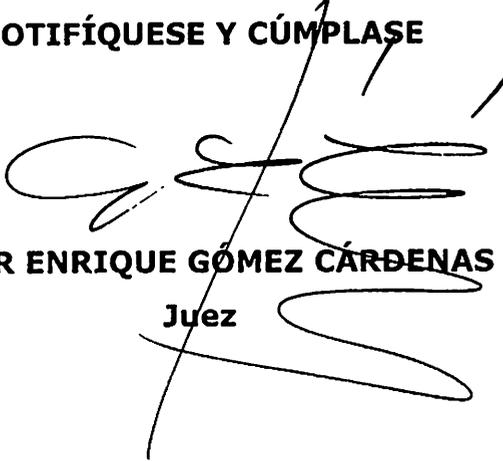
QUINTO: Niéguese la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

SEXTO: Solicítese al Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto

³ BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.51 y ss.

admisorio de tutela, se publique en la página web de la Rama Judicial, el escrito de tutela y el presente auto con el objeto que los interesados y/o afectados puedan intervenir en el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez